

SESIÓN EXTRAORDINARIA N°1986-2018

Martes 10 de abril de 2018

Acta de la sesión extraordinaria N°1986-2018, celebrada por el Consejo de Salud Ocupacional el martes 10 de abril de 2018, en el Despacho de la señora Viceministra de Salud

Miembros presentes: María Esther Anchía Angulo, Geovanny Ramírez Guerrero, Sergio Laprade Coto, Róger Arias Agüero, Walter Castro Mora, Patricia Redondo Escalante, y Hernán Solano Venegas, Secretario y Director Ejecutivo del CSO. **AUSENCIA JUSTIFICADA:** Mario Rojas Vílchez, Nancy Marín Espinoza

Orden del Día

1. Apertura
2. Lectura y discusión del Orden del Día
3. Punto Único: **Reglamento de condiciones para las salas de lactancia materna en los centros de trabajo**
4. Cierre de la sesión

1. Apertura:

Al ser las diecisiete horas con quince minutos, la señora María Esther Anchía Angulo, da inicio a la sesión extraordinaria N°1986-2018 del día 10 de abril de 2018, estando presentes, Patricia Redondo Escalante, Sergio Laprade Coto, Roger Arias Agüero, Walter Castro Mora, Geovanny Ramírez Guerrero, y Hernán Solano Venegas, Secretario y Director Ejecutivo del CSO

2. Lectura y discusión del Orden del Día

María Esther Anchía Angulo: Consulta a los demás directores sobre la propuesta del orden del día.

ACUERDO N°2975-2018: Se aprueba el orden del día, de la sesión extraordinaria N°1986-2018 del martes 10 de abril del 2018. Unánime.

3. Punto Único: **Reglamento de condiciones para las salas de lactancia materna en los centros de trabajo**

Hernán Solano Venegas: En esta sesión se tiene como objetivo finalmente discutir y aprobar el Reglamento de Salas de Lactancia, el cual ya tiene un trayecto largo de discusión. De conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, se procedió con el análisis al completar el Formulario Evaluación Costo- Beneficio, el cual, según informe DMR-DAR-INF-032-18 del 23 de marzo del 2018, dio resultado negativo y que la propuesta cumple con lo establecido.

Seguidamente se presenta para su aprobación la propuesta Reglamentaria.

DECRETO N° _____ MTSS-S, EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y LOS MINISTROS DE SALUD Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

De conformidad con lo establecido en los numerales 21, 66 y en uso de las facultades que confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146, todos de la Constitución Política de la República de Costa Rica; en los artículos 25 inciso 1, 27 inciso 1, 28 inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; en los artículos 100, 274, inciso c), 282 y 283 del Código de Trabajo, Ley No. 2 de 27 de agosto de 1943; en los artículos 1, 2 y 12 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; en el artículo 1 de la Ley N° 7430 del 21 de octubre de 1994 "Ley Fomento de la Lactancia Materna"; y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 51 de la Constitución Política dispone que el Estado debe otorgar protección especial a la familia, la madre, el niño, el anciano, el enfermo desvalido.
2. Que al amparo de las disposiciones legales contenidas en el artículo 1° de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
3. Que en el artículo 1 de la Ley N° 7430 del 14 de setiembre de 1994 "Ley de Fomento de la Lactancia Materna", se establece que el objetivo de esa Ley es fomentar la nutrición segura y suficiente para los lactantes, mediante la educación de la familia y la protección de la lactancia materna.

4. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 24576-S de 7 de agosto de 1995, el Poder Ejecutivo promulgó el Reglamento a la Ley de Fomento de la Lactancia Materna, que en su artículo 17, inciso d) establece como atribución de la Comisión Nacional de Lactancia Materna, analizar, estudiar y recomendar una legislación que proteja a la madre trabajadora.

5. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), recomiendan la lactancia materna exclusiva hasta el sexto mes y de forma continuada hasta los dos años y más, complementada con alimentación saludable y tradicional.

6. Que la Ley N° 7430 y su Reglamento "Ley de fomento a la Lactancia Materna, así como la Política Nacional de Lactancia Materna ponen de manifiesto sobre los beneficios de la lactancia materna para el niño (a), ya que aporta los nutrientes, anticuerpos hormonas, factores inmunitarios y antioxidantes que requiere para desarrollarse de manera saludable, además de proporcionar al niño el sustento afectivo para su adecuado neurodesarrollo. En la madre trabajadora acelera la recuperación y la involución uterina, reduce sustancialmente el riesgo de cáncer de mama y de ovario. Permite la vinculación afectiva de la madre con el niño.

7. Que los estudios realizados por Cohen R, Mrtek MB, Mrtek RG. Comparación del ausentismo materno y las tasas de enfermedad infantil entre mujeres que amamantan y alimentan con fórmula en dos corporaciones. American Journal of Health Promotion, (1995; 10 (2), 148 - 153) evidencian beneficios variados para el empresario que apoya a la persona trabajadora en periodo de lactancia.

Influyen en la tasa de absentismo relacionada con el cuidado de familiares enfermos, ya que durante el primer año de vida, los niños amamantados con leche materna se enferman un 50% menos que los que reciben leche artificial; se aceleran y aumentan la vuelta al trabajo de las trabajadoras disminuyendo los costos ligados a las nuevas contrataciones y a la formación del personal nuevo, además de permitir una reincorporación más temprana e incluso la retención de personal cualificado y de mejorar el clima laboral y la satisfacción de los trabajadoras reduciendo sus niveles de estrés

8. Que los estudios realizados por Ball TM, Wright AL. Costos de atención médica de la alimentación con fórmula en el primer año de vida. Pediatrics, 1999; 103 (4): 870-876. Bart MC, Stuebe AM, Schwarz EB, Luongo C, Reinhold AG, Foster EM. Análisis de costo de la enfermedad materna asociada con la lactancia subóptima. Obstet Gynecol. 2013 Jul; 122 (1): 111-9. Doi: 10.1097 / AOG.0b013e318297a047 evidenciaron beneficios de la lactancia materna en el marco de la Seguridad Social y sociedad en general, ello por radicar en la reducción de gastos por concepto de atención médica y hospitalización al disminuir la morbimortalidad de los niños con lactancia materna y una reducción de la prevalencia de enfermedades crónicas no transmisibles en el adulto que fue alimentado con leche materna.

9. Que el artículo 100 del Código de Trabajo establece la obligación para todo patrono que ocupe a más de treinta mujeres, de acondicionar un local donde las madres amamanten sin peligro a sus hijos.

10. Que ante la ausencia de reglamentación del artículo 100 del Código de Trabajo, resulta oportuno y conveniente promulgar el presente reglamento con el propósito de señalar los requerimientos mínimos con que debe contar la sala de lactancia materna en los centros de trabajo.

11. Que el Consejo de Salud Ocupacional aprobó el fondo de presente reglamento en la sesión 1961-2017 del 27 de septiembre del 2017, acuerdo 2840-2017 y en la sesión 1971-2017 del 13 de diciembre del 2017, acuerdo 2901-2017.

12. Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, se procedió con el análisis al completar el Formulario Evaluación Costo- Beneficio, el cual, según informe DMR-DAR-INF-032-18 del 23 de marzo del 2018, dio resultado negativo y que la propuesta cumple con lo establecido.

POR TANTO,

DECRETAN:

REGLAMENTO DE CONDICIONES PARA LAS SALAS DE LACTANCIA MATERNA EN LOS CENTROS DE TRABAJO
CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación. El presente reglamento determina las condiciones mínimas que deben adoptar las personas empleadoras en sus centros de trabajo, a efecto de acondicionar la sala de lactancia para que las madres amamanten a sus hijos o hijas sin peligro y/o extraigan la leche materna y la almacenen sin riesgo de contaminación.

Esta obligación rige para toda persona empleadora que ocupe en su centro de trabajo más de treinta mujeres, para lo cual también queda obligado a proporcionarle a la madre durante sus labores, los intervalos de tiempo para disponer de la sala, ello de conformidad al numeral 97 del Código de Trabajo.

Artículo 2º.- De las definiciones. Para efectos de este reglamento se debe entender por:

- a) Autoridad Competente. Las autoridades competentes del Ministerio de Salud y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b) Centro de Trabajo. Área edificada o no, en la que las personas trabajadoras deben permanecer durante su jornada de trabajo o a las que deben tener acceso por razón de su trabajo.
- c) INTECO. Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica
- d) Persona Empleadora. Toda persona física o jurídica, particular o de Derecho Público, que emplea los servicios de otra u otras, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo.
- e) Persona trabajadora. La madre trabajadora, en periodo de lactancia, que utilizará la Sala de Lactancia del centro de trabajo para amamantar a su hijo o hija y/o extraer, almacenar la leche materna.
- f) Sala de lactancia. Local en el centro de trabajo, acondicionado a propósito para garantizar, que las personas trabajadoras lo utilicen para amamantar a su hijo o hija y/o extraer, almacenar en forma segura la leche materna.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones

Medidas a cumplir por la Persona Empleadora

Artículo 3°. La Sala de Lactancia debe disponer un espacio físico mínimo de seis metros cuadrados (6 m²) y una altura de dos metros y cuarenta centímetros (2,40 m). Los 6 m² que refiere la disposición deben considerar el espacio libre de superficie que garantice a la persona trabajadora e hijo (a) condiciones de seguridad para el uso, el desplazamiento, así como para la ubicación de los equipos, accesorios que se requieren en el presente reglamento.

Artículo 4°. La sala de lactancia materna deberá contar con lo siguiente:

- a) Refrigeradora de al menos 38 litros de capacidad, la cual será de uso exclusivo para la conservación de la leche materna.
- b) Una mesa pequeña de al menos 50 cm de ancho x 80 cm de largo.
- c) Al menos dos Sillas que cumplan con un ángulo de 90 grados, con forro suave, respaldar y descansabrazos.
- d) Un lavamanos, con dispensador de jabón líquido. Si la edificación dispone de estos servicios, los mismos podrán ubicarse a una distancia no mayor de 20 metros de la sala.
- e) Un dispensador con toallas de papel para secado de manos.
- f) Un basurero con tapa y con sus respectivas bolsas plásticas para basura.
- g) Biombos o cortinas o alguna división con dimensiones no mayores a 1,20 m de alto x 90 cm de ancho, a efecto que garantice privacidad entre personas trabajadoras y la correcta circulación de aire.
- h) Renovación del aire por medio de ventilación natural y/o artificial, mediante abanico o aire acondicionado.
- i) Iluminación natural y/o artificial que garantice una luminosidad mínima de 200 lux, conforme la norma INTECO, INTE-ISO 8995-1-2016 -Niveles de iluminancia.
- j) Plan de limpieza de la infraestructura, equipo y mobiliario, ejecutado por el personal encargado de limpieza del establecimiento.
- k) Piso de material antideslizante y de condiciones estructurales resistentes, que permitan la fácil limpieza.
- m) Debe cumplir con las disposiciones de accesibilidad de la Ley N° 7600 de 2 de mayo de 1996 llamada de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, y el Decreto N° 26831 de 23 de marzo de 1998, que es Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad.
- n) Debe haber un croquis, con dimensiones mínimas de 40 cm x 40 cm, que prevea a las personas trabajadoras las indicaciones de las vías de evacuación inmediatas en caso de emergencia.

CAPÍTULO III

De las Sanciones

Artículo 5. El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, faculta a la autoridad del Ministerio de Salud para aplicar las medidas sanitarias especiales previstas en los artículos 355 y siguientes de la Ley General de Salud, y las autoridades de trabajo podrán aplicar lo establecido en los artículos 396 en relación con el 398 ambos del Código de Trabajo.

Disposiciones Finales

Artículo 6. La autoridad competente velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 7. Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Transitorio Único -: Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento para las Salas de Lactancia en los Centros de Trabajo, deben ser implementadas dentro de un plazo no mayor a los doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Dado en la Presidencia de la República –San José, a los xxx días del mes de xxx del dos mil dieciocho.

LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA, KAREN MAYORGA QUIRÓS MINISTRA DE SALUD, ALFREDO HASBUM CAMACHO MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Los integrantes del Consejo discuten y mantienen un intercambio de criterios, para finalmente tomar el siguiente acuerdo.

ACUERDO N°2976-2018: Aprobar la propuesta del “Reglamento de condiciones para las salas de lactancia materna en los centros de trabajo” y se instruye al Director Ejecutivo del CSO para remitir al Ministro de Trabajo y Seguridad Social la propuesta Reglamentaria con la finalidad de tramitarse el Decreto Ejecutivo y las respectivas firmas por parte del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la Ministra de Salud y el señor Presidente de la República. Se aprueba por Mayoría de los presentes. Votan en Contra los señores Walter Castro Mora y Sergio Laprade Coto. Se aprueba en Firme

Los señores Sergio Laprade Coto y Walter Castro Mora, representantes de la UCCAEP, justifican su voto negativo en el tanto, entendemos sobre los costos en que debe incurrir un patrono no se pueden generalizar, pues debe adaptarse a la realidad particular de cada patrono. Preocupa la forma en que se va a fiscalizar el cumplimiento por parte de las autoridades competentes, ya que no tendrán un lineamiento claro para determinar si se cumple o no con la normativa en los casos como los oficentros donde las condiciones de los locales lo que permitiría es crear una sala de lactancia compartida, sin

embargo, la definición de “Centro de Trabajo” del reglamento es sumamente amplia e imprecisa y esto generará inseguridad jurídica para todas las partes. Adicionalmente no queda claro que pasa cuando las áreas destinadas para áreas de lactancia quedan subutilizadas o cuando no se requieren durante un lapso determinado de tiempo, en caso de ninguna de las mas de 30 trabajadoras las requieran. Adicionalmente, solicitamos quede como justificación a nuestro voto negativo el oficio DE-002-18 suscrito por el señor Fabio Masis Fallas, Director Ejecutivo de la UCCAEP.

Hernán Solano Venegas: Respecto del oficio DE-002-18, fue incorporado por la Secretaría Técnica del CSO a la matriz de las observaciones recibidas del Reglamento, las cuales fueron analizadas por este Consejo y remitida la respectiva respuesta a la UCCAEP.

- 4. Cierre de la sesión.** Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión extraordinaria N°1986-2018 del martes 10 de abril de 2018, al ser las dieciocho horas con cuarenta minutos.

María Esther Anchía Angulo
Presidenta a.i

Hernán Solano Venegas
Secretario

Sergio Laprade Coto
Director

Walter Castro Mora
Director